



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Bello, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 9
ACCIONANTE	DANIEL ANGEL CARRILLO LONDOÑO C.C. No. 98.697.957
ACCIONADO	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR
RADICADO	050883105002 2021 000 20 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 12 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida por el señor DANIEL ANGEL CARRILLO LONDOÑO, en contra de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a el debido proceso, la igualdad y la vivienda digna, los cuales considera que se le han violado, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce el accionante que, el 15 de febrero de 2017 inició el trámite de adquisición de vivienda usada bajo el modelo de adquisición de vivienda “vivienda 8” ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con el fin de ser beneficiario del subsidio de vivienda de conformidad con lo el artículo 3° Ley 1305 de 2009 que modificó el artículo 15 de la Ley 973 de 2005, el cual modificó el artículo 25 del Decreto-ley 353 de 1994 y el Acuerdo 1 de 2016 artículo 29 parágrafo 2°.

Lo anterior por cuanto el 13 de febrero de 2017, dos días antes, había firmado contrato de promesa de compraventa con la señora Alcira Edi Londoño de Carrillo

para adquirir una vivienda usada ubicada en la CRA 60 # 71 – 21 del municipio de Bello por \$60.000.000.

El 20 de febrero del mismo año, la entidad accionada consignó a la señora Alcira Edi Londoño de Carrillo la suma de \$31.634.707, pues el accionante había optado por dicha vivienda.

Indica que la entidad accionada, una vez analizó el cumplimiento de los requisitos de ley para acceder al mencionado subsidio, le manifestó que la fecha máxima para aportar la escritura pública del inmueble, era el 20 de agosto de 2017.

Sostiene que, para el día 9 de mayo de 2017, la promitente vendedora presentó la cancelación de la acción hipotecaria, este proceso fue asignado al Juzgado Primero Civil Municipal de Bello, el cual traslado dicho proceso al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Félix – Bello.

Así mismo, dice haber solicitado celeridad al despacho que atendía el proceso de cancelación de la hipoteca, y también, prórroga para la presentación de la escritura pública, ante CAJAHONOR.

Vencido el plazo para la presentación de la escritura pública, indica el accionante que no pudo aportarla y que tampoco fue posible reintegrar los recursos depositados a la señora Alcira Edi Londoño de Carrillo, ya que la señora Londoño ya había dispuesto del dinero consignado.

Informa que, la Caja Promotora de Vivienda Militar expidió el acto administrativo el 9 de septiembre de 2017 por vencimiento de términos por la no acreditación de la escritura pública, entonces, se configuró un retiro parcial de cesantías de conformidad con el Acuerdo 1 de 2016 artículo 29 parágrafo 4 inciso final.

Dice que el 24 de enero de 2019 el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en San Félix – Bello notificó la cancelación de la hipoteca del inmueble por prescripción extintiva y mientras se adelantaba el trámite ante la notaria cuarta y la oficina de instrumentos públicos se tomaron tres (3) meses más, logrando así llevar las escrituras a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía el 25 de abril de 2019.

Sostiene también que, desde el mes de abril de 2019 ha solicitado a CAJAHONOR el reconocimiento y pago del subsidio de vivienda del Estado, siendo la última vez que lo hizo el 16 de julio de 2021.

Adicional, indica que su núcleo familiar nunca ha sido beneficiario de ningún

subsidio de vivienda del Estado u otra entidad, y que adquirió un crédito hipotecario con el banco Caja Social por \$25.000.000 para cubrir el valor restante del precio de la vivienda, porque no contaba con los recursos para cubrir los \$28.365.293 faltantes, dado que el subsidio de vivienda no ha sido reconocido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Solicita que, por las razones expuestas, el despacho tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, la vivienda digna y la igualdad, que se le ordene a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA que admita su postulación al subsidio de vivienda otorgado por el Gobierno Nacional a través de esa misma entidad, y que además se le exhorte a que, para efectos del análisis del cumplimiento de los requisitos legales para otorgar el subsidio, no podrá valerse del argumento del incumplimiento del plazo para aportar la escritura pública para negar el beneficio solicitado.

Allegó los siguientes documentos probatorios:

- Copia de documento de identidad.
- Constancia Laboral
- Solicitud de prórroga a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 16/08/2017
- Notificación del fallo de extinción de hipoteca por prescripción
- Petición presentada ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 25/04/2019 aportando la escritura pública.
- Queja interpuesta ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 12/12/2019
- Petición presentada ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 16 de junio de 2021 el desbloqueo del subsidio y la acreditación de requisitos.
- Negación del subsidio de vivienda por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con fecha de 19/08/2020 – 15/03/2021 – 06/07/2021
- Constancia del crédito hipotecario con el banco Caja Social.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 15 de julio de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela y concedió un término de dos (2) días hábiles a la entidad para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas conducentes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

CAJA HONOR, dentro del término para contestar la presente acción de tutela,

presentó contestación, en la que, sin desconocer los hechos narrados por el accionante, solicitó al despacho rechazarla por improcedente, por cuánto considera no estar vulnerando ninguno de los derechos fundamentales invocados.

Explica la entidad que “el desembolso efectuado por Caja Honor el 20 de febrero de 2017, configuró un retiro parcial de cesantías, esto en razón a que el artículo 64 de la Resolución 395 de 2016 (regulado actualmente por el artículo 51 del Acuerdo 2 de 2020), establece que la no acreditación o devolución de los recursos desembolsados constituye un retiro parcial de cesantías. En el caso particular del señor Daniel Ángel Carrillo Londoño, no acreditó en debida forma y dentro del plazo pactado para ello, la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-401128, con los dineros entregados con ocasión al trámite del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”.”

Indica que, en efecto “Caja Honor expidió el oficio No. 03-01-20170909036213 del 9 de septiembre de 2017, a través del cual se informó al actor las consecuencias del vencimiento del término de acreditación del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”, generando como resultado que el dinero desembolsado el 20 de febrero de 2017 constituyera un retiro parcial de cesantías tal y como lo establece el artículo 64 de la Resolución 395 de 2016 (regulado actualmente por el artículo 51 del Acuerdo 2 de 2020), incumpliendo con esto uno de los requisitos generales de acceso al subsidio de vivienda. Se informa que los requisitos de acceso al subsidio de vivienda deben ser cumplidos de forma total, en razón a que este beneficio es una expectativa que se configura con el lleno de dichos requerimientos; por lo que se ponen en conocimiento del Honorable Despacho:

- **Requisitos Generales - artículo 3° Ley 1305 de 2009**

1. No haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.

2. **No haber recibido subsidio por parte del Estado.**

- **Requisitos Específicos - artículo 39 del Acuerdo 2 de 2020** (regulados anteriormente por el artículo 20 del Acuerdo 05 de 2017).

Al modelo de solución de vivienda — Vivienda 14 accederán los afiliados para solución de vivienda que registren ciento sesenta y ocho (168) cuotas de ahorro mensual obligatorio, cumplan los requisitos generales de ley y adelanten el trámite correspondiente para el desembolso de los aportes registrados en su cuenta individual, así como para el reconocimiento y pago

del subsidio para vivienda.”

Así mismo, sostiene que “el señor Daniel Ángel Carrillo Londoño tenía plazo de radicar copia de la escritura pública de compraventa y certificado de tradición y libertad donde conste la adquisición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-401128, hasta el **20 de agosto de 2017**, circunstancia por la que la radicación de dichos documentos luego de esa fecha es considerada como extemporáneo y no surte los efectos de acreditación, lo cual ha sido explicado de manera detallada al accionante, a través de los oficios No. 03-01-20170524018393 del 24 de mayo de 2017, No. 03-01-20170609020831 del 9 de junio de 2017, No. 03-01-20190508018193 del 8 de mayo de 2019, No. 03-01-20200819029899 del 19 de agosto de 2020, No. 03-01-20210312010164 y No. 03-01-20210312010165 del 12 de marzo de 2021.

Adicionalmente, explicó la accionada que “el Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”, está regulado a partir del artículo 29 del Acuerdo 01 de 2016 (actualmente a partir del artículo 44 del Acuerdo 2 de 2020) , donde se estableció la obligación a cargo del afiliado que accediera voluntariamente a este modelo, de acreditar la adquisición del inmueble presentado en el trámite, dentro del término de seis meses contados a partir del giro de los recursos, así mismo, en el caso de no poder llevar a cabo el negocio jurídico, en el mismo término, el afiliado deberá presentar la resciliación del contrato de promesa de compraventa y la devolución de los recursos desembolsados, circunstancias que no fueron atendidas por el señor Daniel Ángel Carrillo Londoño, generando el incumplimiento de condiciones ya expuesto.”

Por último, informó que, una vez conocida la Acción de Tutela bajo estudio, Caja Honor procedió a realizar la postulación del señor Daniel Ángel Carrillo Londoño, teniendo como resultado lo siguiente:

Con lo expuesto, al no haber acreditado el Modelo de Solución de Vivienda –Vivienda 8 en el término contemplado por la normatividad aplicable, los dineros desembolsados para este configuraron un retiro de aportes en la Entidad y, en consecuencia, la pérdida de la posibilidad de acceder al subsidio de vivienda que administra Caja Honor. **Es por lo expuesto que, usted no cumple con la totalidad de requisitos de acceso al subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de Caja Honor y, en ese sentido, no procede su solicitud de acceso al citado subsidio.**

En cuanto a los derechos invocados, sostuvo que “la Acción Constitucional no es el medio eficaz para atacar la validez de la actuación administrativa adelantada por Caja Honor...así como tampoco la Acción de Tutela fue creada para salvaguardar el incumplimiento de los deberes personales.”

Terminó indicando que la igualdad, además de ser solicitada debe probarse, y que el accionante no expuso los casos en los cuales solicita la protección de este derecho, o mencione aquellos en los cuales Caja Honor hubiese reconocido el subsidio de vivienda a algún afiliado que haya incumplido requisitos.

Allegó los siguientes documentos probatorios:

- Copia FUP No. 21-01-2017021513008 del 15 de febrero de 2017
- Formato de Aceptación de las Condiciones del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8”
- Copia del comprobante de pago No. 13854 del 20 de febrero de 2017
- Copia oficio No. 03-01-20170524018393 del 24 de mayo de 2017
- Copia oficio No. 03-01-20170609020831 del 9 de junio de 2017
- Copia oficio No. 03-01-20170829034428 del 29 de agosto de 2017
- Copia del certificado de comunicación electrónica No. E5202956-S
- Copia citación para notificación No. 03-01-20170911036890 del 11 de septiembre de 2017
- Copia el certificado de comunicación electrónica No. E5223060-S.
- Copia oficio No. 03-01-20190508018193 del 8 de mayo de 2019
- Copia del certificado de comunicación electrónica No. E14050998-R.
- Copia oficio No. 03-01-20191127048333 del 27 de noviembre de 2019
- Copia del certificado de comunicación electrónica No. E19401129-R
- Copia oficio No. 03-01-20200819029899 del 19 de agosto de 2020
- Copia del certificado de correo electrónico Andes SCD No. 10914686
- Copia oficio No. 03-01-20210312010164 del 12 de marzo de 2021
- Copia oficio No. 03-01-20210312010165 del 12 de marzo de 2021
- Copia oficio No. 03-01-20210716028069 del 16 de julio de 2021
- Copia del certificado de correo electrónico Andes SCD No. 15754299

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto, el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar ¿si la entidad accionada vulneró los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna y a la igualdad del señor Daniel Ángel Carrillo Londoño al no permitirle su postulación para obtener un subsidio de vivienda?

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibidem).

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

El accionante aduce la presunta trasgresión por parte de la entidad accionada de los derechos fundamentales del debido proceso, la igualdad y la dignidad humana.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

DANIEL ANGEL CARRILLO LONDOÑO interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede

contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela contra la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAJAHONOR, una empresa que tiene la naturaleza de ser una entidad pública, se entiende acreditado este requisito de procedencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La acción de tutela es una institución especial consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política para proteger los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares. Se reglamentó mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial “...*salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto

que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

CASO CONCRETO

El señor DANIEL ANGEL CARRILLO LONDOÑO, presentó acción de tutela en contra de LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vivienda digna y a la igualdad, al no permitirse su postulación al subsidio de vivienda “vivienda 8” otorgado por dicha entidad.

La accionada por su parte indicó que, los requisitos de acceso al subsidio de vivienda deben ser cumplidos de forma total y que el actor no cumplió con dicha carga, al incumplir con la obligación que tenía de aportar la escritura pública debidamente y en tiempo, de acuerdo con la normatividad que reguló el mencionado subsidio en dicho momento, cual era el artículo 64 de la Resolución 395 de 2016 (regulado actualmente por el artículo 51 del Acuerdo 2 de 2020), que establece que la no acreditación o devolución de los recursos desembolsados constituye un retiro parcial de cesantías.

En este orden, se debe determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para ventilar la vulneración de los derechos aducidos por el tutelante frente a las actuaciones adelantadas por la entidad accionada al no proceder con la postulación al subsidio de vivienda pretendido, para lo cual, deberá tenerse en cuenta el principio de subsidiariedad.

En efecto, tal como se desprende del escrito de tutela y su contestación, la entidad expidió el acto administrativo No. 03-01-20170909036213 del 9 de septiembre de 2017, en el cual se le informó al accionante que, el desembolso que había efectuado la entidad el 20 de febrero de 2017 a la promitente vendedora de la vivienda, configuró un retiro parcial de cesantías, por cuánto el término para acreditar la destinación de los recursos girados en el Modelo Anticipado de Solución de Vivienda “Vivienda 8” había vencido, sin que se allegara la escritura pública que así lo demostrara. Dicho acto administrativo, que, además, informaba sobre los recursos de ley que se podrían interponer y el término para hacerlo, fue notificado en debida forma al correo electrónico del señor Carrillo Londoño el 14 de septiembre de 2017, según pruebas allegadas por la entidad accionada, no obstante, el accionante hizo caso omiso, no interpuso a tiempo, los recursos a los cuales tenía derecho y permitió que dicha actuación se encontrara ejecutoriada desde el 9 de noviembre de 2017.

No fue sino hasta el mes de abril de 2019, habiendo pasado un año y siete meses, cuando el accionante decidió acudir a la entidad, expuso las razones por las cuales no había allegado la correspondiente escritura pública e interpuso los recursos de reposición y apelación el 5 de junio de 2019; obteniendo como respuesta, por parte de la entidad accionada, rechazo de los recursos interpuestos, por encontrarse fuera del término para ello.

Lo anterior, a juicio de este despacho, denota por un lado un comportamiento diligente de parte de la entidad accionada, pues cumplió a cabalidad con el debido proceso administrativo al cual está sometida, y, por otro lado, denota la falta de diligencia en cabeza del accionante, quien, pudiendo ejercer sus derechos en tiempo y con apego a la normatividad sobre los recursos de ley, conscientemente dejó pasar la oportunidad de interponerlos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-104 de 2019, precisamente tratando un asunto relacionado con la vulneración o no del derecho fundamental al debido proceso en materia de subsidio de viviendas, refirió:

“7. Específicamente, sobre el procedimiento administrativo en la asignación de subsidios de vivienda, en la sentencia T-588 de 2013 este Tribunal indicó que las entidades competentes para postular a los beneficiarios de los subsidios, deben ceñirse al trámite dispuesto por la norma^[45].”

Aunado a ello, observa esta dependencia que, la falta de diligencia del actor, se evidencia también, en el lapso de tiempo que tuvo para cumplir con los requisitos, concretamente los seis meses siguientes al desembolso que realizó Caja Honor el día 20 de febrero de 2017 con destino a la promitente vendedora, esto por cuánto, según las condiciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 29 del Acuerdo 01 de 2016, debía:

“- Acreditar dentro de los tres (3) meses siguientes al giro de los valores de su cuenta individual, prorrogables hasta por un término igual, la destinación de dichos recursos para compra de vivienda, como parte de pago de la compra de vivienda, para el caso de vivienda usada.

- En caso de no llevar a cabo el negocio jurídico, tres (3) meses siguientes al giro de los valores de su cuenta individual, prorrogables hasta por un término igual, otorgados para surtir el proceso de acreditación, el afiliado deberá reintegrar los recursos que le fueron desembolsados a fin de mantener su antigüedad y continuar aportando en cumplimiento de los requisitos para acceder al subsidio de vivienda.”

Para el despacho, es claro que el señor Carrillo Londoño, contaba con dos opciones para definir su situación, por un lado, aportar la mencionada escritura pública dentro de los seis meses siguientes al desembolso, o, por otro lado, reintegrar los recursos que le fueron desembolsados, aun cuando dichos recursos fueran girados a la cuenta de la promitente vendedora. Lo correcto, al no haber certeza de que se contaría con la escritura pública en el tiempo estipulado para su acreditación, era, por lo menos, reintegrar los recursos desembolsados, hasta tanto, se resolviese tal

situación.

No es de recibo, entonces, que, habiendo contado con dichas opciones en primer lugar, posteriormente con los recursos de ley que debió interponer en su momento, pretenda el actor que, pasados cuatro años desde la ocurrencia de los hechos, sea la acción constitucional, la vía idónea para dirimir los conflictos que bien pudieron o pueden resolverse en otra jurisdicción.

Siendo así, tenemos que para los efectos que convoca el caso concreto, nuestro ordenamiento jurídico, ha previsto un mecanismo judicial para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, siendo este caso la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa, las que son competentes para resolver el presente asunto, jurisdicciones que son las idóneas y el medio eficaz para el caso concreto, donde el tutelante debe de verificar su caso en particular y determinar ante cuál debe acudir, dado que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza por ser inminente, requerir de medidas urgentes para ser conjurado, grave, y que deba ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. Así, en este caso, teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos narrados en la presente acción no se observa que se cause el mismo.

Finalmente, la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los determinados por la ley para el resguardo de los derechos, considerando que la jurisdicción ordinaria y/o contenciosa son los medios aptos para asuntos como el presente.

Por todo, se tiene que no hay lugar a la protección de los derechos fundamentales invocados dada la improcedencia que reviste esta acción, pues para el presente caso existe otro medio judicial idóneo para resolver lo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor DANIEL ANGEL CARRILLO LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.697.957, en contra de LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA FAMILIAR Y DE POLICIA, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta Sentencia a las partes, mediante telegrama o por cualquier otro medio eficaz.

TERCERO: Si no se impugna esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 002 BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0f2da5bfe91f08998c77f98850e44c9d09055aa3c532079cc0db59a324a99fb5

Documento generado en 26/07/2021 12:38:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>